

**PRIMER PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL ACUERDO DE ALCANCE
PARCIAL SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Los Plenipotenciarios de la República de Nicaragua y de los Estados Unidos Mexicanos, según poderes otorgados en buena y debida forma.

ACUERDAN

ARTICULO PRIMERO.- Reformar el texto de los Artículos 9, 10, 25 y 27, así como derogar el Artículo 11 del Acuerdo de Alcance Parcial suscrito entre ambos países el 8 de abril de 1985, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 9.- Los beneficios que se deriven de las preferencias otorgadas al amparo del presente Acuerdo, serán aplicados, exclusivamente, a los productos que cumplan con las disposiciones de la Resolución 78 del Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración, aprobada el 24 de noviembre de 1987 para establecer el Régimen General de Origen de la ALADI, en los términos del Anexo II de este Acuerdo.

Artículo 10.- Para el cumplimiento del Capítulo II del Anexo a que se refiere el Artículo anterior, los países miembros utilizarán el formulario único para la certificación del origen, con base en la nomenclatura en Sistema Armonizado y cumplirán con la Reglamentación sobre esta materia, aprobados mediante los Acuerdos 25 y 91 del Comité de Representantes de ALADI, respectivamente, cuyos términos también forman parte del Anexo II del Presente Acuerdo.

Artículo 25.- El presente Acuerdo tendrá una vigencia de un año, contado a partir del 4 de octubre de 1993. Dicha vigencia será prorrogable por periodos iguales, siempre y cuando no exista manifestación en contrario de alguna de las Partes, presentada con sesenta días de anticipación al cumplimiento del plazo anual de vigencia.

Artículo 27.- Con el fin de lograr el mejor funcionamiento del presente Acuerdo, las Partes convienen en constituir una Comisión Administradora, integrada por representantes del Ministerio de Economía y Desarrollo, por parte de Nicaragua, y de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por parte de México.

Dicha Comisión deberá constituirse dentro de los treinta días

siguientes a la firma del presente Acuerdo.

La Comisión tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) establecer su propio reglamento;
- b) velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo;
- c) atender el cumplimiento bilateral de las disposiciones del Anexo 11 del presente Acuerdo;
- d) reunir a las Partes para analizar y solucionar las situaciones que se detecten en el comercio de productos del sector textil preferenciados en el presente Acuerdo. Dichas reuniones deberán iniciarse dentro de los quince días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud que para ese efecto realice cualquiera de las Partes Contratantes;
- e) recomendar a los Gobiernos de las Partes, modificaciones al presente Acuerdo;
- f) proponer a los Gobiernos de los países signatarios las recomendaciones que estime convenientes para resolver los conflictos que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo;
- g) presentar a las Partes un informe periódico sobre la evaluación y funcionamiento del presente Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO.- Sustituir el Anexo I del Acuerdo de Alcance Parcial suscrito entre ambos países por el que se registra en el presente Protocolo.

ARTICULO TERCERO.- El presente Protocolo regirá a partir de la fecha de su suscripción.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo Modificadorio, en la Ciudad de México, a los cuatro días del mes de octubre del año de mil novecientos noventa y tres, en dos originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos.